

Doctora:

PATRICIA SALAZAR CUELLAR

MAGISTRADA PONENTE

SALA DE CASACIÓN PENAL

H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

marcelarr@cortesuprema.gov.co

Ref.: Radicación: 110016000054201100019 01. NI. 56852
Sentenciados: Lisbeth Jhoanna Castillo García y otros
Delito: Secuestro simple agravado
Asunto: Alegatos de sustentación de recurso de casación.

Javier Enrique Hurtado Ramírez, obrando en mi calidad de defensor de confianza de la sentenciada **LISBETH JHOANNA CASTILLO GARCÍA**, dentro del proceso de la referencia adelantado en contra suya y de los señores Eduardo Ramón González Rivera y Luis Fernando Coronado Castellanos, mediante el presente escrito y con el mayor respeto, dentro del término concedido por constancia secretarial expedida el pasado 7 de septiembre de 2021, diríjome a esa Honorable Corporación con el fin de presentar alegatos de sustentación del recurso extraordinario de casación incoado a nombre de mi representada.

En ese sentido, desde ya manifiesto que me ratifico en los fundamentos de hecho y de derecho señalados en la respectiva demanda de casación, así como en los cargos formulados que muy resumidamente paso a resaltar.

**CAUSAL PRIMERA:
VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL**

CARGO PRINCIPAL: Aplicación indebida de la ley sustancial.

Enunciación genérica del cargo: Acuso la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá de violar directamente la ley sustancial.

Enunciación específica, desarrollo y demostración del cargo: Considero que en la sentencia acusada se aplicó indebidamente el artículo 168 del C. Penal que tipifica el delito de secuestro simple y, por consiguiente, los #6º del artículo 170 y #10º del 58 ibidem, que agravan de forma específica y genérica la conducta, respectivamente, al subsumirse, en dicha norma, los hechos declarados como probados en el fallo, acogiendo la calificación jurídica dada a los mismos por la fiscalía, siendo que dogmáticamente no corresponden a

esa modalidad del secuestro, sino a otra (secuestro extorsivo) que la excluye porque constituye otro ilícito más específico y con una mayor riqueza descriptiva.

La fiscalía desde la imputación calificó jurídicamente los hechos atribuidos a mi representada bajo el delito de secuestro simple agravado. Guardando la consonancia fáctica y jurídica debida, la acusación la formuló por el mismo reato. El Tribunal, respetando la acusación, declaró responsable a mi apadrinada de secuestros simple agravado, como lo pidió el ente acusador, tras considerar que ella, en conjunto con su compañero sentimental Eduardo Ramón González Rivera y el señor Luis Fernando Coronado Castellanos, privaron de la libertad, bajo amenazas de muerte, a María Fidela Castillo, Jairo y Fernando Gutiérrez, exigiendo a cambio de su liberación la entrega de una determinada suma de dinero.

Si esos fueron los hechos jurídicamente relevantes por los cuales se condenó a mi asistida, resulta palmario que el Tribunal erró en la selección de la norma en la cual debió subsumir los mismos, porque existiendo en los sujetos activos supuestamente el propósito de obtener por la libertad de los retenidos una cierta cantidad de dinero, la situación fáctica encajaría en el delito de secuestro extorsivo agravado, por cuando el factor económico se erige en un provecho o utilidad que hace parte de la descripción subjetiva de este último reato y no del secuestro simple.

En ese orden, el correcto juicio de tipicidad que correspondía hacerle a los hechos objeto de la acusación y admitidos en la sentencia acusada, debió llevar a la imputación del delito de secuestro extorsivo, tipo penal especial, autónomo e independiente del secuestro simple. Ante el error de la fiscalía de calificar los hechos juradamente relevantes y no demostrar la escrita tipicidad del ilícito por el cual formuló acusación, al Tribunal le estaba vedado emitir condena por secuestro simple agravado, pues dicha facticidad no encaja con exactitud en ese reato. Tampoco podía hacerlo por secuestro extorsivo agravado sin afectar el principio de congruencia, pues éste ostensiblemente es más grave que aquél en términos punitivos, razón por la cual lo adecuado era absolver a mi asistida de los cargos formulados por la fiscalía.

CAUSAL TERCERA: VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL

PRIMER CARGO SUBSIDIARIO: Error de hecho por falso juicio de identidad.

Enunciación genérica del cargo: Acuso la sentencia de segunda instancia de violación indirecta de la ley sustancial, por error de hecho por falso juicio de identidad, en virtud del **cercenamiento** en el contenido de prueba testimonial practicadas en el juicio oral.

Enunciación específica, desarrollo y demostración del cargo: Por razón del error enunciado, en la sentencia de segunda instancia se aplicaron indebidamente cánones sustanciales señalados en la demanda.

Medio de prueba sobre el cual recae el error: Se trata del testimonio del subintendente de la Policía Nacional adscrito al Gaula, José Ricardo Naranjo Velásquez, cuya declaración fue rendida el 20 de mayo de 2015.

El Tribunal dio por establecido que María Fidelia Castillo, Jairo y Fernando Gutiérrez fueron privados de la libertad por parte de los procesados, bajo constantes amenazas de muerte, con el propósito de que les entregaran cierta cantidad de dinero que les adeudaban a cambio de su liberación.

Sin embargo, los aspectos que de esa declaración se dejaron de valorar, colocan en entre dicho tales conclusiones, toda vez que informan: (i) sobre la normalidad y la actitud amigable que tuvieron las supuestas víctimas cuando se desplazaban con destino a Bogotá, en compañía de mi representada y Eduardo González Rivera, en la camioneta conducida por este último y fueron abordados en la carretera por el policial Sócrates Acosta Gutiérrez; (ii) que los videos de acceso a la unidad residencial donde fueron hallados no evidenciaron ninguna represión o retención ilegal de las presuntas víctimas; (iii) la falta de vigilancia por parte de terceros o de algún comportamiento hostil cuando se llevó a cabo la supuesta liberación de los retenidos; (iv) la tranquilidad y cotidianidad que mostró Fernando Gutiérrez cuando estuvo custodiado por Luis Fernando Coronado Castellanos, antes de practicarse la captura de éste último; (v) la sorpresa que le generó al testigo el hecho de que Fernando Gutiérrez fuera quien les suministrara la dirección exacta donde se encontraban el resto de sus familiares presuntamente retenidos.

Siendo así de evidente el yerro cometido por el Tribunal al valorar el testimonio José Ricardo Naranjo Velásquez, la existencia del hecho investigado y la responsabilidad de mi asistida no queda clara, por lo que lo procedente es casar la sentencia recurrida, para mantenerse la absolutoria de primera instancia, donde hubo una debida valoración de este.

SEGUNDO CARGO SUBSIDIARIO: Error de hecho por falso juicio de identidad.

Enunciación genérica del cargo: Acuso la sentencia de segunda instancia de violación indirecta de la ley sustancial, por error de hecho por falso juicio de identidad, en virtud de la **adición** del contenido de prueba testimonial practicada en el juicio oral.

Enunciación específica, desarrollo y demostración del cargo: Por razón del error enunciado, en la sentencia de segunda instancia se aplicaron indebidamente cánones sustanciales señalados en la demanda.

Medio de prueba sobre el cual recae el error: Se trata del testimonio del subintendente de la Policía Nacional adscrito al Gaula, José Ricardo Naranjo Velásquez, cuya declaración fue rendida el 20 de mayo de 2015.

El Tribunal adiciono el testimonio de marras para dar por demostrada la existencia intimidaciones empeladas para coartar libertad de los ofendidos, cuando en realidad el declarante nunca se refirió en concreto a ellas en el caso particular, ni menos las hizo consistir en cierta relación de desventaja física o corporal. Y tuvo que recurrir el *ad-quem* a ese yerro, porque no otra forma habría podido acreditar ese aspecto, ya que el análisis conjunto de las restantes pruebas no logra documentar con certeza que las presuntas víctimas hayan estado retenidas bajo alguna clase de amenaza; lo que devela la importancia del error denunciado, frente los intereses de mi apadrinada, pues, al igual que el dislate reportado en el cargo precedentes, de no haberse cometido, no se hubiera llegado a la condena que es objeto de la presente demanda, en la medida en que dicha declaración no resulta contundente para acreditar los aspectos (retención, intimidación y exigencia económica) que el Tribunal dedujo de ella para determinar la ocurrencia del hecho delictivo investigado y la consiguiente responsabilidad penal.

TERCER CARGO SUBSIDIARIO: Error de hecho por falso juicio de identidad.

Enunciación genérica del cargo: Acuso la sentencia de segunda instancia de violación indirecta de la ley sustancial, por error de hecho por falso juicio de identidad, en virtud del **cercenamiento** del contenido de prueba testimonial practicada en el juicio oral.

Enunciación específica, desarrollo y demostración del cargo: Por razón del error enunciado, en la sentencia de segunda instancia se aplicaron indebidamente cánones sustanciales señalados en la demanda.

Medio de prueba sobre el cual recae el error: Se trata del testimonio del intendente de la Policía Nacional adscrito al Gaula, Milton Yesid Daza Rodríguez, cuya declaración fue rendida el 20 de mayo de 2015.

De acuerdo con lo informado por el declarante y dejado de valorar por el tribunal, se tiene (i) que el ingreso al inmueble donde se halló a María Fidelia Castillo y a su cuñado Jairo Gutiérrez López, por parte de los agentes del Gaula fue con suma normalidad, incluso a plena luz del día -3:00 p.m.-; (ii) no había restricción alguna para el acceso a los celulares, pues no estaban escondidos, sino en medio de la sala de la vivienda; (iii) la habitación donde se ellos se encontraban no tenía, seguro, cerrojo o candado, las ventanas daban a la calle y las cortinas estaban abiertas; (iv) María Fidelia Castillo y Jairo Gutiérrez López no estaban amarrados; (v) Fernando Gutiérrez en el centro comercial donde fue «rescatado» no se le observó incomunicado, además de ser una persona robusta; y (vi) el testigo es claro en señalar que consideró estar frente a un secuestro, no tanto por los

detalles que rodearon los hechos, sino fundamentalmente por las manifestaciones que hicieron las supuestas víctimas en su rescate, de estar privadas de su libertad en contra de su voluntad.

Tales hechos, sin duda, contrastan, en parte, con las versiones ofrecidas por los supuestos retenidos, así como con las conclusiones a las que arribó el juez colegiado, acudiendo a una valoración parcial de dicho testimonio.

CUARTO CARGO SUBSIDIARIO: Error de hecho por falso juicio de identidad.

Enunciación genérica del cargo: Acuso la sentencia de segunda instancia de violación indirecta de la ley sustancial, por error de hecho por falso juicio de identidad, en virtud del **cercenamiento** del contenido de prueba testimonial practicada en el juicio oral.

Enunciación específica, desarrollo y demostración del cargo: Por razón del error enunciado, en la sentencia de segunda instancia se aplicaron indebidamente cánones sustanciales señalados en la demanda.

Medio de prueba sobre el cual recae el error: Se trata del testimonio del entonces personero municipal de Sasaima para la época de los hechos, Orlando Cabeza Ortiz, cuya declaración fue rendida el 14 de septiembre de 2015.

La omisión en la valoración del contenido de dicho testigo se advierte absoluta, como también absolutamente desacertado el desprecio que se hizo de la mayor parte de la información que él suministró, tan importante que ayuda entender el contexto en que sucedieron los hechos y a establecer la imposibilidad de que los señores María Fidelia Castillo, Jairo y Fernando Gutiérrez hubieran estado ilegalmente privados de su libertad, o que sobre ellos se ejerció algún tipo de presión o amenazas para que se dirigieran a la residencia de los procesados y se mantuvieran en ese lugar en contra de su voluntad.

Los aspectos que percibió directamente el declarante, pone de relieve: (i) el papel que, en su condición de personero, le tocó asumir para darle solución a los problemas en las fiestas del municipio de Sasaima que se generaron por causa de que Fernando Gutiérrez incumplió los pagos que había contraído con algunos proveedores de esas festividades; (ii) que María Fidelia Castillo, esposa de Fernando Gutiérrez, lo acompañaba, por lo que estaba enterada de los incumplimientos de su marido; (iii) la práctica común o estrategia de Fernando Gutiérrez de acudir a falsas incriminaciones de otras personas, ante la imposibilidad de atender sus compromisos patrimoniales, como lo quiso hacer ese día con el alcalde del municipio, señalándolo de estar incurso en irregularidades contractuales, cuando fue requerido para que le cumpliera a los acreedores del evento; (iv) el anuncio que le hizo Fernando Gutiérrez al testigo de escoger la residencia de Eduardo González Rivera para resguardarse hasta el día siguientes de la fiesta, mientras solucionaba como

pagarle a los acreedores y para no correr el riesgo de que estos lo contactaran en su casa; (v) la constante comunicación que vía celular mantuvieron Fernando Gutiérrez y el testigo durante esos dos días, la naturalidad que aquél expresaba en esas conversaciones, e incluso las palabras que cruzó el día miércoles con el mayor Rojas con espontaneidad y sin reportar ninguna novedad en relación con su libertad.

QUINTO CARGO SUBSIDIARIO: Error de hecho por falso juicio de identidad.

Enunciación genérica del cargo: Acuso la sentencia de segunda instancia de violación indirecta de la ley sustancial, por error de hecho por falso juicio de identidad, en virtud del **cercenamiento** del contenido de prueba testimonial practicada en el juicio oral.

Enunciación específica, desarrollo y demostración del cargo: Por razón del error enunciado, en la sentencia de segunda instancia se aplicaron indebidamente cánones sustanciales señalados en la demanda.

Medio de prueba sobre el cual recae el error: Se trata del testimonio del comunicador social José Ignacio Muñoz de la Victoria, cuya declaración fue rendida el 14 de septiembre de 2015.

Los detalles que narra el testigo, no apreciados por el Tribunal, dan cuenta de todo el recurso que Fernando Gutiérrez estaría dispuesto a agotar, como un experto, para finalmente escabullirse de los compromisos comerciales que había contraído con Eduardo González, así como el grado de indiferencia que manejaba ante el grave incumplimiento de las obligaciones contraídas con los demás proveedores y organizadores del evento municipal, de lo cual también dieron cuenta James González Castañeda y Orlando Marín Amaya.

SEXTO CARGO SUBSIDIARIO: Error de hecho por falso juicio de identidad.

Enunciación genérica del cargo: Acuso la sentencia de segunda instancia de violación indirecta de la ley sustancial, por error de hecho por falso juicio de identidad, en virtud del **cercenamiento** del contenido de prueba testimonial practicada en el juicio oral.

Enunciación específica, desarrollo y demostración del cargo: Por razón del error enunciado, en la sentencia de segunda instancia se aplicaron indebidamente cánones sustanciales señalados en la demanda.

Medio de prueba sobre el cual recae el error: Se trata del testimonio del policía de carreteras Sócrates Acosta Gutiérrez, cuya declaración fue rendida el 14 de septiembre de 2015.

Lo aspectos que percibió directamente el declarante: (i) que el puesto de control en el que el 5 de julio de 2011 se detuvo, por espacio de 4 a 5 minutos, el vehículo en que se transportaba mi defendida, Eduardo González Rivera y los supuestos ofendidos, con destino a Bogotá, estaba conformado de 7 a 10 policiales; (ii) que entre estos no estuvo algún bachiller; (iii) que el testigo guío y prestó ayuda al rodante para que se dirigiera y estacionara en el parqueadero aledaño, donde debían esperar se levantara el pico y placa. (iv) que durante y después de la detención del vehículo no se observó de parte de los ocupantes ninguna situación anómala; (v) que ese día él se encontraba armado; (vi) que la camioneta tenía una resolución muy baja de polarizado que no impedía observar con claridad a sus ocupantes; (vii) que el testigo se acercó a la puerta delantera izquierda del vehículo a pedir los documentos; (viii) que ese lugar era bastante concurrido; soslayados por el Tribunal en la superficial valoración que realizó de esa deponencia, resultan de suma importancia para el esclarecimiento de los hechos y, especialmente, para controvertir los dichos inculpativos de las supuestas víctimas.

SÉPTIMO CARGO SUBSIDIARIO: Error de hecho por falso juicio de identidad.

Enunciación genérica del cargo: Acuso la sentencia de segunda instancia de violación indirecta de la ley sustancial, por error de hecho por falso juicio de identidad, en virtud del **cercenamiento** del contenido de prueba testimonial practicada en el juicio oral.

Enunciación específica, desarrollo y demostración del cargo: Por razón del error enunciado, en la sentencia de segunda instancia se aplicaron indebidamente cánones sustanciales señalados en la demanda.

Medio de prueba sobre el cual recae el error: Se trata del testimonio de Jairo Gutiérrez López, cuya declaración fue rendida el 10 de septiembre de 2015.

El testigo sostuvo: (i) que sus captores les impidieron manifestarles a sus familiares que permanecían en cautiverio; (ii) que estuvo presente en todas las conversaciones telefónicas sostenidas desde el momento de su aprehensión hasta su liberación; (iii) que no llamaron a Daniel Eduardo Gutiérrez Castilla para hacerle exigencias; (iv) que los procesados en ningún momento hablaron de manera directa con sus familiares; y (v) que la habitación donde los recluyeron tenía tapada la ventana con una tabla.

Pues bien, al cercenar el juez colegiado el testimonio de marras en los aspectos resaltados omitió que dicho declarante entró en serias contradicciones con otros testigos de cargo, que no solo merman su credibilidad, sino que ponen en duda la ocurrencia de los hechos en la forma como él y María Fidelia los cuentan.

OCTAVO CARGO SUBSIDIARIO: Error de hecho por falso juicio de identidad.

Enunciación genérica del cargo: Acuso la sentencia de segunda instancia de violación indirecta de la ley sustancial, por error de hecho por falso juicio de identidad, en virtud del **cercenamiento** del contenido de prueba testimonial practicada en el juicio oral.

Enunciación específica, desarrollo y demostración del cargo: Por razón del error enunciado, en la sentencia de segunda instancia se aplicaron indebidamente cánones sustanciales señalados en la demanda.

Medio de prueba sobre el cual recae el error: Se trata del testimonio del músico Orlando Marín Amaya, cuya declaración fue rendida el 14 de septiembre de 2015.

Los detalles narrados por el testigo y no apreciados por el Tribunal, revelan la astucia con que Fernando Gutiérrez actuaba en sus relaciones comerciales con terceros y las artimañas a las que estaba acostumbrado a recurrir para librarse o por lo menos escabullirse del cumplimiento de las obligaciones patrimoniales que el general contraía.

Al igual que ocurre con el aporte probatorio de José Ignacio Muñoz de la Victoria sobre el particular, las condiciones personales de Fernando Gutiérrez que son reveladas con este testimonio, desacreditan, en parte, los dichos de quienes informaron ser objeto de los vejámenes investigados en la medida en muestran que este señor estaba acostumbrado a incumplir los compromisos económicos adquiridos por relaciones comerciales, con lo que se abre camino a la posibilidad de que para liberarse del adquirido con Eduardo Gonzales Rivera, tuviera que recurrir a todo el montaje de un supuesto secuestro que nunca ocurrió, pues no de otra manera podría explicarse porque se llegó a estos niveles de mentiras.

INFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Como se explicó en su momento, en la sentencia acusada se aplicó indebidamente el artículo 168 del C. Penal que tipifica el delito de secuestro simple y, por consiguiente, los #6º del artículo 170 y #10º del 58 ibídem, que agravan de forma específica y genérica la conducta, respectivamente, al subsumirse, en dicha norma, los hechos declarados como probados en el fallo, acogiendo la calificación jurídica dada a los mismos por la fiscalía, siendo que dogmáticamente no corresponden a esa modalidad del secuestro, sino a otra (secuestro extorsivo) que la excluye porque constituye otro ilícito más específico y con una mayor riqueza descriptiva. Tal error de juicio en que incurrió el Tribunal, por su magnitud, impone casar la sentencia recurrida para restablecer los efectos jurídicos de la de primer grado.

De no acogerse dicho cargo, entonces debe resaltarse que las infracciones indirectas a la ley cometidas por el *ad-quem*, a causa de los errores de hecho denunciados en los cargos siguientes, también se encuentran plenamente demostrados y evidencian que el ente

acusador en el desarrollo del juicio oral no logró acreditar, más allá de duda razonable, que en verdad haya ocurrido un secuestro los días 5 y 6 de julio de 2011, ni que mi representada, junto con los demás procesados, lo hayan cometido. Son muchos los interrogantes que quedaron sin resolver en torno a cómo trascurrieron esos acontecimientos y la postura que realmente asumieron quienes dicen llamarse víctimas de esos hechos.

No hay claridad sobre la existencia de una retención ilegal, ni de las amenazas y presiones psicológicas que supuestamente le infligieron a los presuntos ofendidos, menos de su nivel de significancia o idoneidad. En cambio, si se demostró que existieron varias oportunidades para reivindicar el derecho a la libertad, solicitar ayuda o informar a las autoridades sin que ellos las aprovecharan. La credibilidad de los potenciales ofendidos fue menoscabada, sin dar respuestas satisfactorias a unas incongruencias detectadas en las versiones suministradas, al punto que se termina por admitir que no hubo intimidación con armas de fuego, sino amenazas verbales únicamente.

Tampoco se demostró, con el estándar requerido, la coparticipación criminal y la definición de quiénes supuestamente participaron en el secuestro, desde cuándo concretamente se privó de la libertad a los mencionados y cómo se perfeccionaron los roles que se les atribuyen a los implicados.

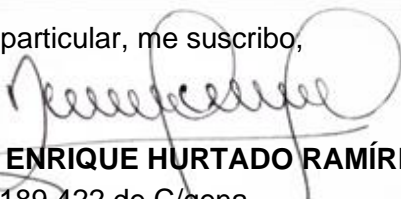
En virtud del principio in dubio pro-reo consagrado en el artículo 7º de la Ley 906 de 2004, inaplicado por el *ad-quem* a causa de los errores de valoración probatoria acá denunciados, las falencias reportadas generadoras de dudas deben conducir inexorablemente de la absolución de mi representada.

A causa de los errores in judicando cometidos por el juez colegiado, la sentencia de segunda instancia debe ser calificada como injusta. Y la única forma de reparar el agravio inferido en esa determinación, es casando el fallo recurrido con base en los cargos propuestos.

NOTIFICACIONES

Calle 93B No. 13-30, Edificio Centro Empresarial II oficina 201, Bogotá D.C.; correo electrónico: contacto@hllawyers.com.co; número celular 3013706287.

Sin otro particular, me suscribo,



JAVIER ENRIQUE HURTADO RAMÍREZ

C.C. 73.189.422 de C/gena.

T.P. 153.468 del C. S. de la J.